



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2012-00178-01
Demandantes: Angela Hernández Duarte y otros
Demandados: Nación- Ministerio de Minas y Energía- Igeominas hoy Agencia Nacional de Minería – Departamento Norte de Santander – Municipio de Arboledas – José Ramiro Acevedo Rozo
Medio de control: Reparación Directa

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

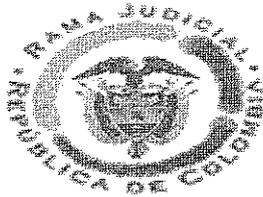
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes 02 de agosto anterior, a las 8:00 a.m. hoy 2 AGO 2016

Secretaría General



303

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2012-00199-01
Demandantes: Cootransfonorte LTDA
Demandados: Nación- Rama Judicial- Policía Nacional –Ministerio de Defensa –Dirección Nacional de Administración Judicial
Medio de control: Reparación Directa

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

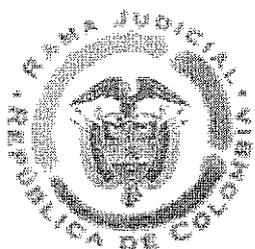


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00163-01
Actor: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio San José de Cúcuta - Aguas Kpital S.A. ESP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

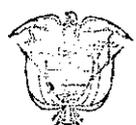
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

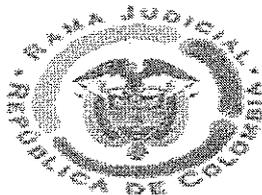


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaria General



299

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00365-01
Demandante: Blanca Ligia Villamizar Rico
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Municipio
San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito Judicial de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De otro lado, **RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos de poder conferido visto a folio 278 del expediente

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00549-01
Demandante: Olga Patricia Banguero López
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De otro lado, **RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos de poder conferido visto a folio 213 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00675-01
Demandante: Hermes Antonio Leal Fajardo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Municipio
San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito Judicial de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De otro lado, **ACEPTESE** la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, visto a folios 224-225 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:50 a.m. hoy 02 AGO 2016

Secretaria General



224

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00721-01
Demandante: Magaly Manzano Becerra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Municipio
San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito Judicial de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De otro lado, **ACEPTESE** la renuncia de poder presentada por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, visto a folios 219-220 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

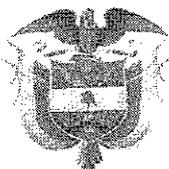


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaría General



5

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

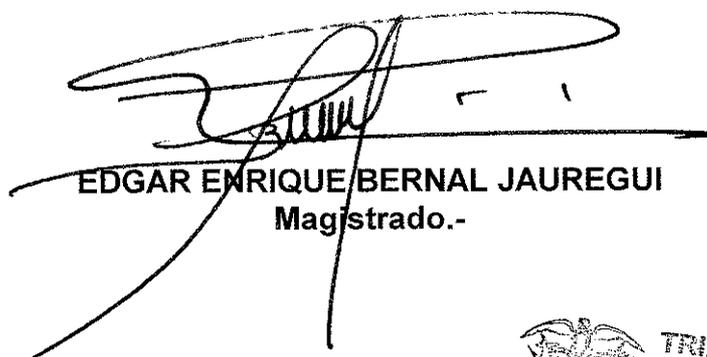
Expediente:	54-001-33-33-002-2013-00840-01
Demandante:	Ángel María Silva Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 3 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 AGO 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00004-01
Accionante: María Yolanda Correa de Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 227 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

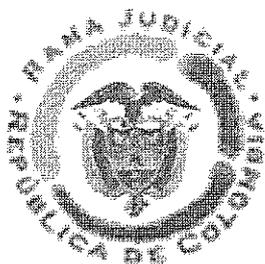


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00055-01

Accionante: Ayda Villamizar Sierra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 297 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONOZCASE** personería para actuar al Profesional en Derecho Félix Eduardo Becerra, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A como vocera administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del mismo modo de la Nación- Ministerio de educación nacional en los términos de poderes conferido vistos a folios 290 y 294 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **02 ACO 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00284-01

Accionante: Lilibana Parada Granados

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 223 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



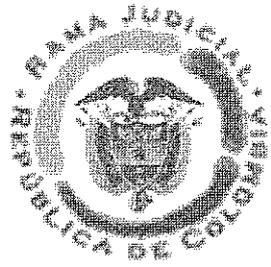
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, refírase a las partes la providencia antes, a las **8:00 a.m.**

hoy

02 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00430-01

Accionante: Nelly Rosario Leal de la Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 238 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora Doris Portilla Sierra, como apoderada del Departamento Norte de Santander en los términos de poder conferido visto a folio 241 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

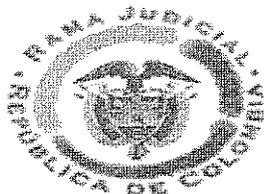


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00491-01

Demandante: Judith Esther Lobo de Aguilar

Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito Judicial de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De otro lado, **ACEPTESE** las renunciaciones de poder presentadas por la Doctora Sonia Guzmán Muñoz y Luis Felipe Lalinde Guzmán, al mandato que venían ejerciendo para representar judicialmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, visto a folios 276-279 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **02 AGO 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Aydee Ibarra Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00550-00

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por los apoderados de la parte demandante, mediante memorial en el que señalan desistir de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado quince (15) de marzo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado trece (13) de julio, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00550-01

Actor: Carmen Aidee Ibarra Díaz

Auto

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00550-01

Actor: Carmen Aidee Ibarra Díaz

Auto

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Oral de Decisión N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00550-01

Actor: Carmen Aidee Ibarra Díaz

Auto

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 28 de julio de 2016)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



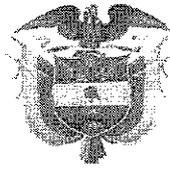
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2014-00691-01
Demandante:	Franklin Javier Quintero Chinchilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 3 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:50 a.m.

hoy 02 AGO 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2015-00058-01
Demandante: Lidia Estela Arenas Catillo
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del (10) de febrero de (2016) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Lidia Estela Arenas Castillo contra el Departamento Norte de Santander, por existir caducidad de la acción.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lidia Estela Arenas Castillo, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013EE13131 del 15 de agosto de 2013, por medio del cual la Dra. Luddy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago.

2. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha de (10) de febrero de (2016), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00058-01

Actor: Lidia Estela Arenas Castillo

Auto

Advirtió que el emolumento allí solicitado no se puede catalogar como prestación periódica, por cuanto la prima de servicios se ocasiona en un lapso determinado y por tal motivo no puede hablarse de habitualidad, razón por la cual no es viable acudir al literal c numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A, que señala que podrán demandarse en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

Aduce que La señora Lidia Estela Arenas Castillo tenía conocimiento del acto acusado, pues a folio 31 del expediente reposa la solicitud de conciliación extrajudicial que adelantó ante la Procuraduría 23 judicial II para Asuntos Administrativos, para agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo impetró la demanda el 16 de diciembre de 2015 (fl. 46), que sobrepasa el límite previsto en el numeral 2º literal d) del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de fecha diez (10) de febrero de (2016), mediante el cual se rechazó la demanda.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00058-01
Actor: Lidia Estela Arenas Castillo
Auto

jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedó probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita, por consiguiente, revocar el auto que declaró la caducidad del presente medio de control.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- ASUNTO A RESOLVER

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00058-01
Actor: Lidia Estela Arenas Castillo
Auto

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00058-01

Actor: Lidia Estela Arenas Castillo

Auto

legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.*
- g) La bonificación por servicios prestados.*
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Así mismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58º.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00058-01

Actor: Lidia Estela Arenas Castillo

Auto

homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00058-01
Actor: Lidia Estela Arenas Castillo
Auto

tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no constituye una prestación periódica, sino un factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.5-, se evidencia que las

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).
⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00058-01

Actor: Lidia Estela Arenas Castillo

Auto

prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que no empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio 15 de agosto de 2013 (fl. 26), toda vez que como es advertido por el A-quo no se tiene certeza de la fecha de notificación del mismo, razón por la cual se tendrá como fecha de inicio de computo del término de caducidad, el día de la presentación de la solicitud de Conciliación extrajudicial, esto es, el 27 de febrero de 2014 (fls. 41- 44) generándose la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación extrajudicial lo cual ocurrió el 07 de mayo de 2014 (fls. 41- 44), se inicia a partir del día siguiente el conteo del término de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día 08 de septiembre de 2014, para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial, que sólo se presentó la demanda hasta el 16 de diciembre del dos mil quince (2015) (folio 25), se advierte que operó el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00058-01

Actor: Lidia Estela Arenas Castillo

Auto

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión adoptada en la providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que declaró la caducidad del medio de control, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

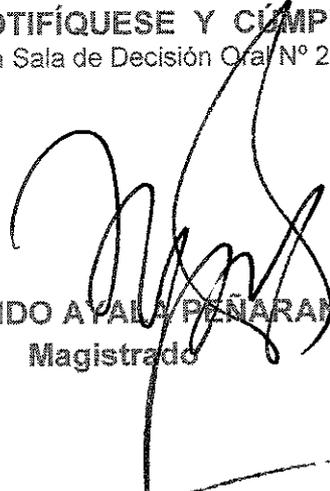
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Lidia Estela Arenas Castillo, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

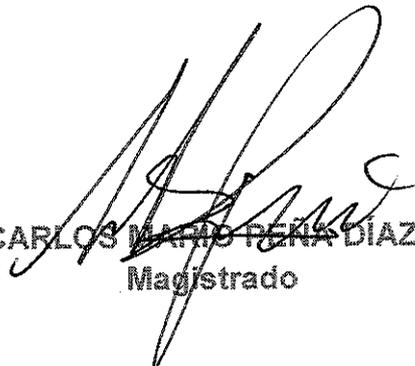
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 28 de julio de 2016)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6.00 am.

hoy **02 AGO 2016**

Secretaría General





197

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00072-00
Accionante: Ricardo Andrés Uribe Barbosa
Accionado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 30 de junio de 2016, se fijó el día 18 de agosto de 2016 a las 04:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva hora para llevar a cabo la citada audiencia del día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), **las 02:30 p.m.**

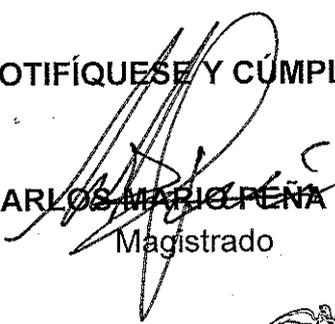
Por lo anterior y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público comunicándoles la presente decisión.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como nueva hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011 del día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), **las 02:30 p.m.**

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

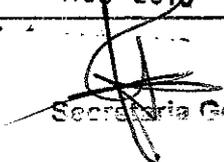

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00101-01
Demandante: María Josefa Mogollón Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

v



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-003-2015-00130-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Natalia Ayala Morales
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Teniendo en cuenta que a folios **172 y 186** del expediente, obra el memorial mediante el cual la doctora Silva Rosa Jaime Quintero manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., y así mismo adjunta el oficio recibido 18 de enero de 2016, por el cual comunica al Vicepresidente de prestaciones sociales del Ministerio- Fiduciaria la Previsora tal decisión, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 76 del CGP, este Despacho aceptará la misma, disponiéndose que por Secretaría, se le comunique al poderdante.

Así mismo, se tiene que mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2016, se fijó el día 18 de agosto de 2016 a las 04:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva hora para llevar a cabo la citada audiencia del día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), las 03:00 p.m.

Por lo anterior y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público comunicándoles la presente decisión.

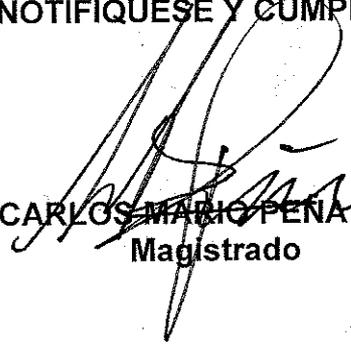
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora **SILVA ROSA JAIME QUINTERO**, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fíjese como nueva hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011 del día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), las 03:00 p.m.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente providencia al poderdante, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

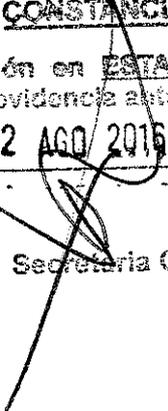


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

02 AGO 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-003-2015-00130-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Natalia Ayala Morales
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Teniendo en cuenta que a folios **172 y 186** del expediente, obra el memorial mediante el cual la doctora Silva Rosa Jaime Quintero manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., y así mismo adjunta el oficio recibido 18 de enero de 2016, por el cual comunica al Vicepresidente de prestaciones sociales del Ministerio- Fiduciaria la Previsora tal decisión, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 76 del CGP, este Despacho aceptará la misma, disponiéndose que por Secretaría, se le comunique al poderdante.

Así mismo, se tiene que mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 7 de julio de 2016, se fijó el día 18 de agosto de 2016 a las 04:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva hora para llevar a cabo la citada audiencia del día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), las 03:00 p.m.

Por lo anterior y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público comunicándoles la presente decisión.



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00237-00
Accionante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Accionado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 23 de febrero de 2016, se fijó el día 28 de julio de 2016, a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora elevó memorial con fecha 27 de julio de 2016 en la que solicita se aplase la audiencia por encontrarse incapacitado físicamente para asistir a la misma según prescripción médica, para lo que aporta constancia médica suscrita por la Médico Olga Lucia Arias Becerra.

En ese orden y por ser procedente se aceptará la solicitud de aplazamiento por encontrarse justificada, así mismo y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.**, disponiendo que para tal efecto, se citen a los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Hernando Ayala Peñaranda, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

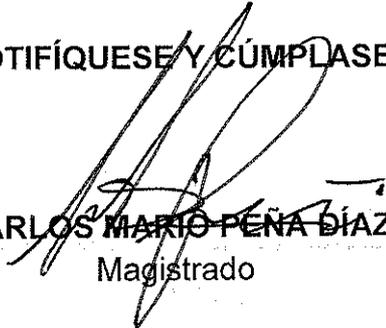
En consecuencia se dispone:

- 1º.- Aceptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programa dentro del proceso de la referencia de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.
- 2º.- Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.**

3°.- Por Secretaría, cítese a los doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

4°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

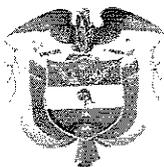


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 ACO 2016


Secretaria General



468

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00315-00
Demandante:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 21 de septiembre de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otra audiencia inicial fijada en otra causa judicial tramitada por este Despacho que versa sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidas en contra de la misma entidad demandada, y promovidos por la misma parte actora, sin que ello de modo alguno implique acumulación de procesos.

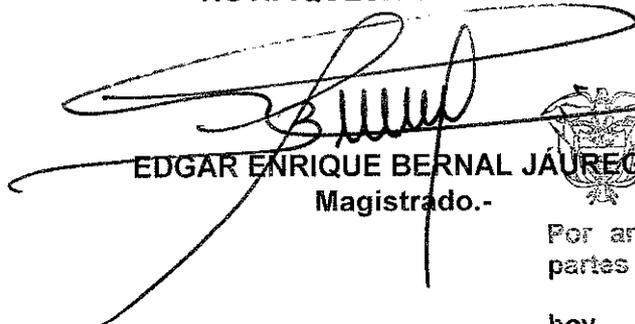
2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito, y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

3. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

4. **RECONÓZCASE** personería a Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado dentro de este proceso del Municipio San José de Cúcuta, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 444 a 455 del expediente.

5. **RECONÓZCASE** personería a JULIÁN MORENO PÉREZ, MELISSA INÉS MUÑOZ GÓMEZ, JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA, JAVIER BLEL BITAR y ANDREA OSPINA GARCÍA, como apoderados sustitutos de la parte demandada, en los términos del memorial de sustitución visto a folios 465 y 466.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

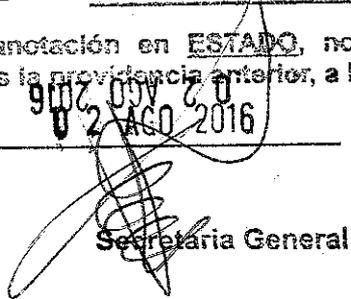

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

902.05V.20
 hoy 2 AGO 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00452-01
Demandante:	Marlene Rojas Pedraza
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Acción:	Ejecutivo

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer respecto del recurso de súplica presentado por la parte accionante en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación, confirmó en segunda instancia un auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia y trámite del recurso de súplica en el proceso contencioso administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Acorde a los apartes resaltados, resulta diáfano concluir la improcedencia del recurso propuesto, ya que el mismo está circunscrito a aquellas providencias dictadas por el “Magistrado Ponente”, y en esta ocasión, la providencia que pretende ser atacada a través del recurso de súplica, no fue proferida exclusivamente por él, sino por toda la Sala de Decisión No. 3, conformada incluso por el suscrito. Por tanto, habrá de rechazarse de plano el recurso de súplica propuesto.

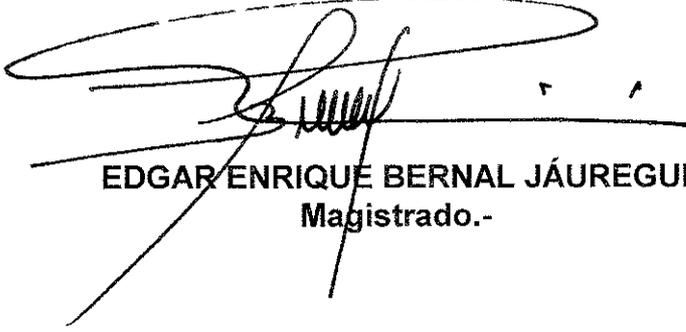
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica propuesto por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia adiada veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



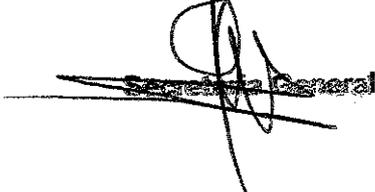
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



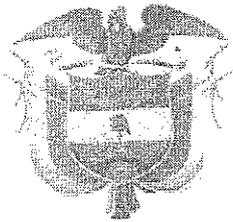
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016



Secretaría General



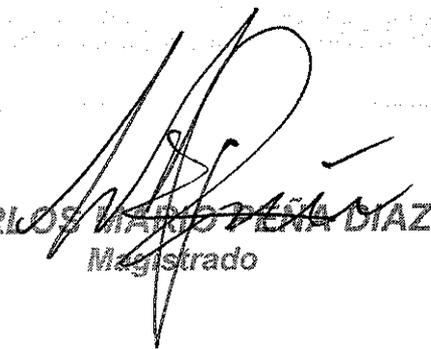
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

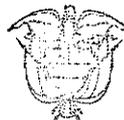
REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00509-00
 Accionante: Jhon Dany García Hernández
 Accionado: José Ignacio Rangel Andrade
 M.C. Nulidad Electoral

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por el cual esa superioridad, **Confirmó** la sentencia impugnada, dictada en Audiencia Inicial de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Tribunal, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda formulada por el señor Jhon Dany García Hernández.

En consecuencia realizadas las anotaciones secretariales de rigor, Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

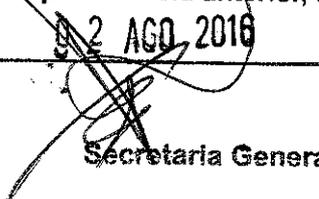

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

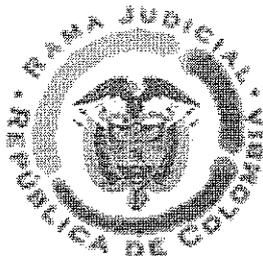


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 2 AGO 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: **54-001-33-33-006-2015-00601-01**
 Demandante: **Sandra Victoria Rolón Díaz**
 Demandado: **Departamento Norte de Santander**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, en cuanto se refiere a la reclamación de la prima de servicios, interpuesta por la señora Sandra Victoria Rolón Díaz contra el Departamento Norte de Santander, por existir caducidad del medio de control.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sandra Victoria Rolón Díaz, solicita la nulidad del Oficio con Radicado de salida SAC2013RE11584 de veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; **ii)** Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; **iii)** Que se condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente proceso.

2.- AUTO APELADO

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01
Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz
Auto

Mediante auto de fecha del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Advirtió respecto de la prima de servicios ser un factor salarial y no una prestación periódica, citando providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado de fecha veintiuno (21) de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), así como proveído de esta Sala del pasado dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) dictado dentro del proceso de radicado 54001-33-33-002-2014-01242-01.

Por consiguiente, afirma que el acto administrativo demandado no niega el reconocimiento de prestaciones periódicas, por lo que no puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo.

Da cuenta que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial puesto que no se pudo tener conocimiento de la fecha de notificación personal, por lo cual lo tiene como por conducta concluyente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil catorce (2014).

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó, el recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Indicó que los factores salariales en cuestión, se tratan de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, y por consiguiente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente, tal y como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A,

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01
Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz
Auto

Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 10 de noviembre del año 2010, Radicado No. 25-000-23-25-000-2006-02826-01.

A su vez señaló, que la mencionada interpretación normativa que adoptó el Consejo de Estado en la sentencia relacionada en el acápite anterior, fue acogida en providencias como la proferida el día 14 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Quindío, teniendo como Magistrada Ponente a la Dra. María Luisa Echeverría dentro del proceso con radicación No. 00388-2011; y en providencia del 27 de noviembre del año 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, Radicado No. 41-001-23-31-000-2002-00356-01, citando apartes de esta última sentencia relacionadas con la decisión que se profirió en dicho asunto, que consistió en revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, debido a que se concluyó, que la prima técnica es un acto que reconoce una prestación periódica.

Arguye, que el artículo 164 del CPACA es el que contempla la respuesta a la excepción en este evento, pues se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas y de conformidad con la jurisprudencia nacional que afianza clara, precisa y contundente su lineamiento jurídico de que la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA.

Afirma, que la prima de servicios es una prestación periódica que se causa en el tiempo de manera habitual y por ende se puede demandar en cualquier tiempo el acto administrativo objeto de la Litis.

Señala que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 08 de mayo de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 08-001-23-31-000-2005-02003-01, estableció una sub-regla consistente en tener como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales y sociales, que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01
Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz
Auto

Aduce que el docente solo tiene que demostrar que aún labora en la entidad demandada para verificar así la periodicidad de la prestación, y que dicha situación quedo probada con la demanda.

Continua señalando que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación que existe con la entidad demandada, ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende pierde el carácter de periódico, y es allí donde entraría a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita, por consiguiente, la revocatoria del auto que declara la caducidad de la acción del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01

Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz

Auto

sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho, precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quién, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

¹ Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01
Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz
Auto

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso sub examine, la prima de servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) **La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)³ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la

³ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01

Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz

Auto

orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." ⁵

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no se constituye en una prestación periódica, sino en factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01
Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz
Auto

determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁶

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁷

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en los hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por dicho concepto, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la prima de servicios, sean catalogados como prestación periódica.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁷ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01
Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz
Auto

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual, es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), debido a que en el expediente no se logra evidenciar fecha exacta de la notificación del acto administrativo; entonces se tendrá como fecha tal, pues cierto es que ese día conocía el oficio con Radicado de salida SAC2013RE11584 del 22 de julio de 2013 (folios 32-33), del cual se presente su nulidad.

Así las cosas el término de caducidad vencería el treinta (30) de febrero de dos mil catorce (2014), no obstante y como quiera que dicho término se suspendió durante dos (2) meses y veintiséis (26) días, los cuales permaneció en la Procuraduría, agotándose la etapa de conciliación prejudicial, la demanda debió presentarse a más tardar el veintiséis (26) de mayo del año dos mil catorce (2014).

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio

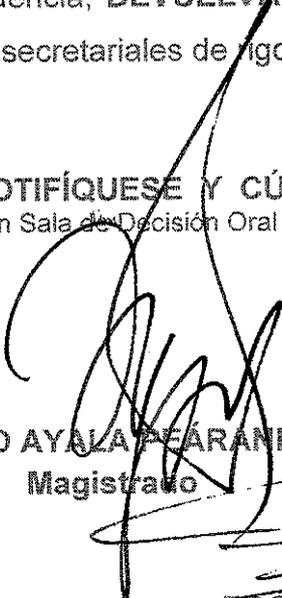
Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00601-01
 Actor: Sandra Victoria Rolón Díaz
 Auto

del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Sandra Victoria Rolón Díaz, por intermedio de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

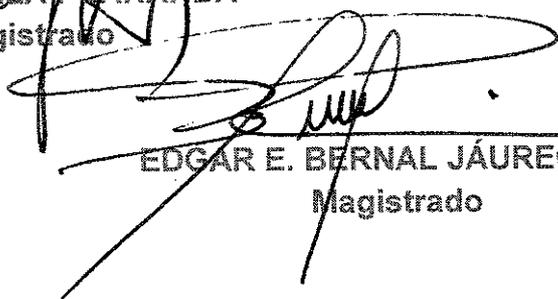
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 28 de julio de 2016)


 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 AGO 2016


 Secretario General